

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

BASES  
PARA LA APLICACIÓN  
DEL ESTATUTO MUNI-  
CIPAL EN LA PRO-  
VINCIA DE NA-

VARRA



Imprenta  
provincial á cargo  
de M. Falces.—Año 1926.

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

BASES  
PARA LA APLICACIÓN  
DEL ESTATUTO MUNI-  
CIPAL EN LA PRO-  
VINCIA DE NA-

VARRA



Imprenta  
provincial á cargo  
de M. Falces.—Año 1923.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

---

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La promulgación del Estatuto municipal suscitó en Navarra un interesante problema de adaptación, por alterar aquel Cuerpo legislativo parte sustancial del régimen económico-administrativo navarro, en vigor desde 1841. Por el respeto debido á dicho régimen, el Gobierno estimó trámite previo inexcusable la aprobación por la Diputación de Navarra de las bases que al efecto se estudiaron entre representantes de aquella y del Minssterio de la Gobernación, en prolija gestación en que el país navarro exteriorizó su voluntad, personificado no solamente por la Diputación, sino también por todos sus Ayuntamientos.

El Gobierno ha estudiado con detenimiento el proyecto de bases sometido á su superior resolución, y estima que con ellas se afirma y mantiene el espíritu informador del Estatuto municipal, adaptándole á las condiciones peculiares del régimen económico-administrativo navarro. Por ello y teniendo en cuenta-que, con arreglo á

las expresadas bases, los Municipios navarros disfrutarán de los mismos fueros y prerrogativas que los restantes de la nación, aunque sometidos á la jerarquía de la Diputación de Navarra en primer grado, y en definitiva á la del Consejo administrativo navarro, cuya composición es la mejor garantía de los fueros municipales por reservarse mayoría en su seno á los representantes de los Ayuntamientos, el Directorio no vé inconveniente en proponer á V. M. la definitiva sanción de las mismas, que de lleno han logrado hermanar las nuevas orientaciones de nuestro Derecho municipal con la fisonomía privativa de la vida local en Navarra.

Tal es, Señor, á grandes rasgos, el criterio cardinal en que se inspira el presente Decreto-ley que, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—SEÑOR.  
—A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

## REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la

aplicación del Estatuto municipal en la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.— El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.



# BASES

## PARA LA APLICACION DEL ESTATUTO MUNICIPAL EN LA PROVINCIA DE NAVARRA

---

---

### BASE 1.<sup>a</sup>

#### Organización municipal y Autonomía

Los Ayuntamientos de Navarra se elegirán y organizarán por las reglas generales que rijan ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación y disfrutarán de la autonomía que otorga el Estatuto municipal, con arreglo á las bases siguientes.

### BASE 2.<sup>a</sup>

#### Organización concejil

Regirá el Concejo abierto para los pueblos menores de 260 habitantes, con arreglo á la ley 60 de las Cortes de Navarra de 1817 y 1818.

Los Ayuntamientos de más de 250 habitantes y menos de 1.000 tendrán ocho Concejales de elección popular y tres de elección corporativa, subsistiendo para esos y los demás Ayuntamien-

tos, el régimen de Veintenas, Quincenas y On-  
cenas ú Organismos que lo reemplace.

### BASE 3.ª

#### Bienes de los pueblos

Los Ayuntamientos tendrán libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus Reglamentos ú Ordenanzas á las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la Provincia y á los Reglamentos ó Acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra.

Los Ayuntamientos necesitarán autorización de la Diputación para enajenar ó gravar sus bienes.

Esto no obstante, las enajenaciones para edificar podrán acordarlas los Ayuntamientos con sujeción á las condiciones generales establecidas ó que dicte en lo sucesivo la Diputación.

### BASE 4.ª

#### Personal administrativo

Los Ayuntamientos acordarán libremente el nombramiento, condiciones y separación de los empleados municipales, sometiéndose á las leyes vigentes en la provincia y á los Reglamentos generales dictados ó que dicte la Diputación.

Continuarán por consiguiente en vigor los Reglamentos de Secretarios y titulares que rigen en la actualidad ó se dicten en lo sucesivo.

La Diputación procurará que los sueldos de funcionarios y facultativos municipales no sean inferiores á los que el Estado les otorgue, y establecerá en los Reglamentos como minimum las garantías jurídicas de estabilidad que les concede el Estatuto municipal.

### BASE 5.ª

#### Servicios y obras

Los Ayuntamientos tendrán también libertad para la organización de servicios locales de su competencia y para la realización de obras municipales, observando las disposiciones de su legislación especial y los Reglamentos ó acuerdos generales que haya dictado ó dicte la Diputación en la materia, así como lo que se establece en el párrafo siguiente:

Necesitan autorización de la Diputación las obras y servicios cuyo coste, cubiertos preferentemente todos los gastos obligatorios del Ayuntamiento, no puedan satisfacerse con los ingresos del año.

### BASE 6.ª

#### Préstamos

Necesitan autorización de la Diputación los



prestamos que los Ayuntamientos hayan de contraer, siempre que, cubiertas las atenciones del presupuesto, no puedan ser reintegrados con los recursos sobrantes del año.

La Diputación, inspirándose en los preceptos de la ley 25 de las Cortes de 1828-29, autorizará á los Ayuntamientos con las Veintenas, Quincenas ú Oncenas, ó la Junta que sustituya á estos organismos para obras, servicios y préstamos que, aunque no puedan satisfacerse en el presupuesto anual, no excedan de cierta cuantía, que la propia Diputación fijará con carácter reglamentario.

#### BASE 7.ª

##### Exacciones locales

La Diputación, en el término de un año recopilará las disposiciones vigentes en materia de contribuciones, arbitrios ó impuestos de todas clases que afecten á la Administración local, y complementará esas disposiciones fijando el límite y condiciones esenciales dentro de las cuales sea permitida la imposición ó exacción de contribuciones y arbitrios.

Los Ayuntamientos podrán llevar á sus presupuestos, sin necesidad de autorización especial, esas contribuciones ó arbitrios dentro de los límites y condiciones establecidos.

Podrán también dictar los Ayuntamientos dis-

posiciones especiales que no contraríen á las generales establecidas por la Diputación.

#### BASE 8.ª

##### Presupuestos

Los Ayuntamientos, en unión de la Junta que reglamentariamente haya de intervenir en su confección, ultimarán los presupuestos locales y remitirán á la Diputación, antes de la última quincena de Diciembre, una certificación en que conste:

- a) Si el presupuesto se cierra sin déficit ó el inicial que resulte.
- b) La cuantía en que cada uno de los impuestos ó arbitrios incluidos en el presupuesto ha de gravitar sobre lo que constituye materia imponible del mismo.
- c) El tanto por ciento á repartir á la riqueza para gastos locales.
- d) Si se dotan en el mismo todos los servicios obligatorios.
- e) Si en su confección se han cumplido las disposiciones reglamentarias.

Siempre que resulte que se llenan los servicios obligatorios, que el presupuesto se ha confeccionado reglamentariamente, que no hay déficit que ni las contribuciones ni los arbitrios ó impuestos de cualquier clase exceden de la cuan-

tia reglamentaria, los presupuestos regirán sin necesidad de la aprobación de la Diputación.

La Diputación se reserva el derecho de comprobar esos extremos y de exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

#### BASE 9.ª

##### Cuentas

Cuando las cuentas municipales, rendidas ante la Junta correspondiente, no sean objeto de impugnación, no será necesaria la aprobación de las mismas por la Diputación; pero una vez aprobadas por la Junta, los Ayuntamientos remitirán á la Diputación copia certificada de las mismas y del presupuesto á que se refieran.

Quedará, no obstante, vivo el derecho de revisión por todo el tiempo de prescripción de las acciones administrativas y penales.

#### BASE 10

##### Montes

La Diputación preparará para someterla después á la aprobación del Ministerio de Fomento, la revisión del catálogo, con la intervención de los Ingenieros de Montes y del servicio agronómico, oyendo á los Ayuntamientos, á fin de excluir y dejar á la libre administración de éstos

aquellas extensiones que, siendo de más utilidad para el servicio agrario que para el forestal, puedan ser excluidas sin perjuicio de los fines esenciales de la catalogación.

La Diputación, reservándose siempre sus facultades, podrá delegar algunas de ellas, en materia de Montes, en las Corporaciones municipales que acrediten haber impulsado y aumentado de una manera importante la repoblación forestal.

#### BASE 11

##### Recursos

La Diputación organizará un Tribunal administrativo, con funciones delegadas de la misma, para resolver los recursos en que entiende esta Corporación, á petición:

a) De los Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número representen la mayoría de los habitantes de Navarra.

b) De las dos terceras partes de Ayuntamientos de la misma.

c) De la mayoría de los electores de Navarra, acordada por los trámites del «referendum.»

También habrá de organizarse el Tribunal cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales que deban constituir el Consejo administrativo.

De las reclamaciones contra la legalidad de los presupuestos por infracción de las disposi-



ciones de la Base 8.ª seguirá entendiéndose siempre la Diputación, así como de las que se formulen contra el establecimiento de contribuciones é impuestos acordados por los Ayuntamientos.

Los recursos habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos ó disposiciones administrativas, pudiendo interponerlos cualquier vecino, aunque no le afecte personalmente la resolución municipal.

A los recursos administrativos que se promuevan ante la Diputación, y en su caso ante el Tribunal delegado que se constituya, precederá el de reposición establecido en el Estatuto municipal.

El recurso contencioso contra los acuerdos de la Diputación ó del Tribunal delegado, en los casos en que proceda, será gratuito y se acomodará á las disposiciones del Estatuto municipal ó á las que en lo sucesivo se dicten.

Los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra acuerdos de los Ayuntamientos ó resoluciones de las Autoridades municipales, se regirán por las disposiciones del Estatuto municipal ó por las que, como generales, se dicten en lo sucesivo.

El recurso por abuso de poder que regula el artículo 290 del Estatuto municipal será aplicable, cuando proceda, á los acuerdos de la Diputación de Navarra.

## BASE 12 Garantías

Para garantizar la autonomía de los Ayuntamientos, la Diputación someterá al Consejo administrativo de Navarra todos los Reglamentos, Ordenanzas ó acuerdos generales referentes á la administración y régimen municipal, siendo necesaria la aprobación del Consejo para que entren en vigor. En el Consejo administrativo tendrán mayoría absoluta la representación de los Ayuntamientos, pudiendo la Diputación designar otros Vocales representativos de fuerzas vivas, á condición de que siempre sean mayoría en el mismo los representantes de los Ayuntamientos. Este Consejo deberá estar constituido en el plazo de tres meses.

## BASE 13 Mancomunidades

Las mancomunidades forzosas que para servicios municipales tiene establecidas ó establezca la Diputación de Navarra, se regirán por los Reglamentos que se dicten conforme á las bases precedentes.

## BASE 14 Régimen de carta y referéndum

El régimen de carta en ningún caso podrá

modificar el régimen económico administrativo vigente en la provincia.

Los acuerdos adoptados por «referéndum» estarán sujetos á los recursos y autorizaciones que establecen las bases precedentes.

### **BASE 15**

#### **Aplicación del Estatuto municipal**

Regirán en Navarra las disposiciones del libro 1.º del Estatuto municipal, en lo que no se opongan á las bases precedentes ó al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841 en lo que no hubiere sido éste modificado por dichas bases.

### **BASE 16**

#### **Modificación**

Las bases precedentes podrán ser modificadas por el mismo procedimiento seguido para su adopción; pero cuando las modificaciones sean favorables á la ampliación de la autonomía municipal, podrán acordarse por las dos terceras partes de los Vocales del Consejo administrativo.

Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

(Gaceta 5 de Noviembre.)



